



SENTENCIA Nº 242/2019

En la Ciudad de Málaga, a 3 de mayo de 2019.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 674/2018, interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] representados por el Procurador Sr. Olmedo Cheli y asistidos por el Letrado Sr. Rodríguez Mirasol, contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 3 de septiembre de 2018, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 22 de noviembre de 2017, expediente nº 397/17, en relación con los daños sufridos el día 15 de marzo de 2017, por un importe total de 3.073,14 euros, representada y asistida la Administración demandada por el Letrado Municipal y la empresa aseguradora "Segurcaixa" representada por la Procuradora Sra. Miguel Sánchez y defendida por la Letrada Sra. Cabello Hita, siendo la cuantía del recurso el montante reclamado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda de recurso contencioso-administrativo fue formalizada el día 7 de noviembre de 2018, siendo remitida a



este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 9 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 29 de enero de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 9 de abril de 2019.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales de general y pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de 3 de septiembre de 2018, notificado el día 12 de septiembre de 2018, por el que se desestima la reclamación patrimonial administrativa formulada el día 22 de noviembre de 2017, expediente nº 397/17, en relación con los daños sufridos el día 15 de marzo de 2017, sobre las 11:20 horas, por el coche marca Peugeot modelo 206 matrícula [REDACTED] propiedad [REDACTED] cuando conducido por [REDACTED] circulaba al tomar una curva a la altura del km. 4 de la carretera MA-21 pasó por encima



de un socavón y/o arqueta y una gran cantidad de gravilla que le hizo perder el control del vehículo provocando su desplazamiento y la colisión del mismo contra la mediana, atravesando para ello los tres carriles de dicha vía pública interurbana, lo que provocó unos daños corporales a la conductora por lo que se reclaman 1.534,08 euros conforme al Informe valorador emitido por el [REDACTED] [REDACTED] de 28 de octubre de 2018 y unos daños materiales al coche cuya reparación ha ascendido a 1.539,06 euros según factura de [REDACTED] de 2 de noviembre de 2017, en la que se afirma y ratifica su representante legal a presencia judicial, reclamando un montante total de 3.073,14 euros.

SEGUNDO.- Se funda el recurso sustancialmente en que concurren los requisitos legalmente exigidos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal demandada, pretendiendo la parte demandante el dictado de sentencia por la que se anule el acto administrativo recurrido y se le reconozca el derecho a [REDACTED] a ser indemnizado en la cantidad de 1.539,06 euros y a [REDACTED] [REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de 1.534,08 euros, así como se condene al pago de intereses legales y las costas del presente procedimiento.

El Letrado Municipal, en la representación que ostenta de la Corporación Local recurrida, solicita el dictado de sentencia





desestimando la demanda con confirmación del acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

La Procuradora de la entidad "Segurcaixa, Adeslas", en su condición de parte codemandada, a través de su dirección técnica, insta el dictado de sentencia por la que se desestime la demanda por ser la resolución recurrida ajustada a Derecho.

TERCERO.- "*Prima facie*", nos recuerda la ya clásica Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, que "procede señalar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121 y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, pilar del Estado Social y Democrático de Derecho -artículo 1 de la Constitución-, y se desarrolla en el Título X de la anterior Ley 30/1992 (arts. 139 a 146), derogada por las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre (Capítulo IV del Título Preliminar), así como en el Real Decreto 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Un examen sucinto de los elementos constitutivos de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo, ya desde la STS de 28 de enero de 1999 y en la más reciente STSJA, sede de Málaga, nº 340/06, de 24 de febrero de 2006:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo o relación causal entre la acción producida y el resultado dañoso o lesivo ocasionado.

CUARTO.- Dicho marco jurídico lo que viene a consagrar es la noción de que los efectos negativos del evento dañoso han de desplazarse desde la esfera jurídica del lesionado hacia la Administración titular del servicio y de la actividad causante del daño o resultado lesivo.

La ilicitud del hecho dañoso se mide, pues, en los efectos negativos injustificados sobre el patrimonio del particular



afectado, y no en el reproche culpabilístico de la acción que lo provoca. Se trata, por tanto, de una responsabilidad directa de la Administración y de carácter objetivo que requiere para su determinación de cuatro presupuestos: 1) hecho imputable a la Administración; 2) perjuicio antijurídico efectivo en relación con una persona o grupo de personas; 3) relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y, 4) que no concurra causa de fuerza mayor.

A ello debe añadirse que la lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares, que genera la obligación a cargo de la Administración, debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico, que los afectados no tengan la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique (SSTS de 2 noviembre 1993 y de 4 octubre 1995), lesión que tiene que ser la consecuencia de hechos idóneos para producirla. Sólo en estos casos puede estimarse que concurre una causa eficiente, es decir, una causa próxima y adecuada del daño. Pero, también como declara la S.T.S. de 23 de mayo de 1995, citando jurisprudencia anterior (SSTS de 19 noviembre 1994, de 11 y 25 febrero y de 1 abril 1995, entre otras), si bien la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, es imprescindible para declararla que el daño o perjuicio causado sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, en una relación directa de causa a efecto.



QUINTO.- Además de estos requisitos, hay que tener presente que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1619/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, y 25 febrero 1995, al resolver el Recurso de Casación 1538/1992, Fundamento Jurídico Cuarto, así como en posteriores Sentencias de 28 febrero y 1 abril 1995) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa (ya derogados), se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.



SEXTO.- Debe concluirse, pues, que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio público a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

Es reiterada, asimismo, la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que considera esencial para que se estime la responsabilidad patrimonial de la Administración la existencia de un nexo causal directo e inmediato entre el acto imputable a la Administración y la lesión producida que para ser resarcible, ha de consistir en un daño real, habiendo precisado la jurisprudencia (en Sentencias de 20 octubre 1980, 10 junio 1981 y 6 febrero 1996, entre otras), que la relación causal ha de ser exclusiva sin interferencias extrañas procedentes de terceros o del lesionado, pues la responsabilidad objetiva ha de ser entendida en un sentido amplio, al tratar de cubrir los riesgos que para los particulares puede entrañar la responsabilidad del Estado, pero para que esa responsabilidad se haga efectiva, se exige la prueba de una causa concreta que determine el daño y la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, como han puesto de manifiesto Sentencias como las



de 24 octubre y 5 diciembre de 1995.

En definitiva, se reconoce legis-prudencialmente a los particulares el derecho a ser indemnizados por las Entidades Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualesquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, si bien en todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, estableciéndose además que sólo serán indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

SÉPTIMO.- En este momento expositivo del discurrir argumentativo procedería aplicar toda la doctrina anterior al caso que nos ocupa y poner en relación los requisitos legalmente exigidos con el componente fáctico que se desprende de las actuaciones.

Pues bien, en el presente caso se trata fundamentalmente de una cuestión de prueba, debiendo acreditarse que los hechos tuvieron lugar y que la causa determinante, en su caso, de los daños causados fue el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, en este supuesto, de





pavimentación de las vías públicas incluyendo tanto las aceras como las calzadas de las mismas ("ex" art. 25.2 de la LBRL).

A este respecto, la parte actora basa única y exclusivamente todo su aparato probatorio en el informe policial de 15 de marzo de 2018 tras la actuación de la patrulla P-710 compuesta por los agentes 779 y 1396 (folios 6-8 del expediente administrativo), que adopta la forma de Parte de Accidente de circulación (Diligencias a Prevención nº 1219/17), sin que tales agentes policiales hubieran sido testigos de los hechos acaecidos ya que acudieron a dicho lugar una vez acontecido el siniestro, limitándose a recoger en dicho documento las manifestaciones de la conductora recurrente, sin haber sido testigos directos o presenciales sino por mera referencia (Sentencias de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 876/04, de 28 de junio de 2004 y de 17 de julio de 2007 y Sentencia de este mismo Juzgado de 25 de septiembre de 2009), siendo poco normal y probable que los agentes policiales presencien un acontecimiento de tal naturaleza, pero sí que su ausencia presencial pueda ser compensada con la que ha tenido algún peatón o, incluso, quienes le ayudaron a salir del vehículo, que a modo de testigos pueden poner de manifiesto como tuvo lugar realmente el suceso.

OCTAVO.- Por lo tanto, el mencionado informe policial se limita a recoger un mero criterio de ocurrencia del accidente conforme a lo indicado por la conductora actora atribuyendo la causa del mismo a un socavón y gravilla existente en la calzada. No



obstante, según la fotografía que se acompaña resulta que en ningún momento aparece la existencia en la calzada de un socavón y de gravilla, sino de una arqueta circular casi en el centro del carril de incorporación a la autovía de tres carriles y de una arqueta rectangular en el borde externo derecho del mismo a la altura de la línea continua que delimita el arcén (folio 8 del expediente y doc. 2 de la demanda).

Sobre dicho particular, hay que tener presente que la codemandante da varias versiones de lo acontecido indicando al servicio médico de "Mapfre" que el vehículo que conducía derrapó a causa de una "arqueta sin cerrar" (doc. nº 11 de la demanda) y señalando al facultativo encargado de realizar la valoración del daño corporal Dr. Que derrapó a causa de una "arqueta abierta, con el piso mojado" (doc. nº 13).

Además resulta que según la mencionada fotografía tomada sobre el lugar del siniestro y las aportadas en la Instructa de la parte demandada, la arqueta en cuestión se encontraba en un lugar del carril derecho de la calzada que era fácilmente esquivable con un mínimo de diligencia y atención a la conducción pudiendo haberlo dejado entre ambas ruedas, sin que tampoco tuviese una profundidad como para haber provocado un reventón en condiciones de normalidad circulatoria, de donde se infiere una conducción cuanto menos poco cuidadosa en atención al estado de la vía pública en que ocurre el desafortunado accidente que supuso que el coche derrapase y atravesase los





tres carriles que conforman la calzada e impactase con la mediana, habiendo podido llegado a provocar incluso un accidente mortal.

NOVENO.- Además, dicha arqueta existente en la calzada, visible a simple vista, a una velocidad adecuada y lícita, hubiese dado tiempo de esquivarla, reducir la velocidad, o frenar a tiempo, absorbiendo la amortiguación del vehículo, el desperfecto en la calzada, pudiendo haber evitado los daños aquí reclamados

Por lo tanto, a una velocidad conforme a las características de la vía pública y dadas las supuestas características de la arqueta de autos, así como su ubicación, siendo visible, hubiera dado tiempo a esquivarla o sortearla, existiendo buena visibilidad puesto que el accidente tuvo lugar sobre las 11:230 horas del día 15 de marzo de 2017 en el km. 4 de la carretera MA-21 (a la altura de la Azucarera), tras haber dejado una curva peligrosa en la que estaba prohibido circular a más de 40 km/h según manifiesta el propio agente de la Policía Local de Málaga que depone como testigo, siendo bastante posible y probable que no se cumpliese con la obligación de circular con la debida atención y adecuación a las características y al estado de la vía ("ex" art. 45 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, y, Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Cataluña, Sección 2ª, de 29 de enero de 2007), tal y como se infiere de la entidad de los daños corporales sufridos por la conductora y de los daños materiales





del propio coche siniestrado, lo que solo suele ocurrir cuando el vehículo sufre un fuerte impacto y se circula a una determinada velocidad que suele ser superior al límite establecido por señal vertical de prohibición de circular a velocidad superior a 40 km/h.

DÉCIMO.- La parte recurrente no propone ninguna prueba testifical que pueda acreditar los hechos de manera objetiva e imparcial como sería la de las personas que ayudaron a la conductora a salir del vehículo tras el impacto del mismo con la mediana que según se indica por la propia conductora tuvo lugar de manera frontal (docs. nº 11 y 13 de la demanda), no quedando en consecuencia probada la existencia de un hecho imputable a la Administración Municipal demandada ni quedando por tanto tampoco acreditada la inexorable e inexcusable relación de causalidad para que concorra responsabilidad patrimonial administrativa, máxime cuando no consta la existencia de ningún otro accidente de similares características en ese mismo lugar, según informe municipal de 5 de abril de 2019 aportado en el Acto de la Vista por la parte demandada, por todo lo cual ante la flagrante insuficiencia probatoria (Sentencia de la Sala C-A del TSJ de Andalucía, sede de Málaga, núm. 220/05, de 15 de marzo de 2005 y Sentencias del Juzgado de lo C-A de Málaga núm. 3 dictadas en en los P. A. nº 280/09 y 219/10, Sentencia del Juzgado C-A núm. 4 de Málaga de 3 de marzo de 2011, recaída en el P. A. nº 268/09 y Sentencia del Juzgado C-A núm. 7 de Málaga de 7 de marzo de 2012, dictada en el P. A. nº 131/11) y la constatada responsabilidad de la propia conductora en la



circulación desplegada que podría desembocar en la responsabilidad privada inter-partes entre ella y el propietario del automóvil, es decir, entre ambos coactores, sin que en ningún caso se pueda hablar de responsabilidad pública municipal, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución impugnada por ser conforme a Derecho.

UNDÉCIMO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza fáctica y/o jurídica en clave hermenéutica.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey,

FALLO

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] tramitado como P. A. nº 674/2018, contra la



resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación, "ex" arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 3.073,14 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



